

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A Despacho de la señora Jueza el presente proceso, informándole que, en auto del 27 de octubre de 2023, notificado en estado 183 del 30 de octubre del mismo año se dispuso:

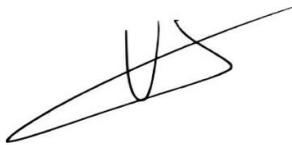
*"(...) SEXTO: REQUERIR a la parte demandante para que, en el término de 30 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, notifique este auto a la parte demandada so pena de decretar el desistimiento tácito del proceso (art. 317 CGP)".*

En ese sentido, a la fecha la parte demandante no ha cumplido con la carga impuesta, pese a que ya transcurrieron los 30 días concedidos; lo anterior desde el 19 de diciembre de 2023 (se advierte que la Juez titular del Juzgado fue designada por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales mediante acuerdo No. 10 del 25/09/2023 como escrutadora en la zona 2 de Villamaría, Caldas, labor que ejerció según certificación expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil entre el 29 de octubre y el 2 de noviembre de 2023; suspendiéndose entonces los términos judiciales entre el 30 de octubre y 2 de noviembre de 2023 por disposición del art. 157 del decreto 2241 de 1986 o Código Electoral).

Se revisó en la fecha los memoriales que arribaron al Correo Institucional y al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia, sin encontrar ninguno para este asunto que no haya sido adosado al expediente digital; tampoco existen títulos judiciales constituidos para este asunto.

Solo se presentó un escrito la abogada LUZ MELBA MARÍA SALAS BENAVIDES, renunciando al poder de la parte demandante; sin embargo, dicha abogada no ha actuado en este asunto, ni se le ha reconocido personería jurídica como apoderada judicial de la parte demandante; por ende, no se pasó a despacho previamente, teniendo en cuenta lo establecido en el art. 122 CGP, al no provenir de un sujeto procesal.

Despacho, díguese proveer. Manizales, 15 de enero de 2024 (inhábiles, festivos, vacancia judicial: 20 de diciembre de 2023 al 10 de enero de 2024).



**VANESSA SALAZAR URUEÑA**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL**

**MANIZALES CALDAS**

**Quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024).**

Auto: INTERLOCUTORIO N. 030  
Proceso: DECLARATIVO ESPECIAL MONITORIO  
Demandante: CENTRAL HIDROELECTRICA DE  
CALDAS S.A. E.S.P. BENEFICIO E INTERES COLECTIVO -CHEC S.A. E.S.P. BIC  
Demandada: ISABEL CRISTINA ECHEVERRY AMAYA  
Rad: 17001-40-03-012-2023-000704-00

En el presente proceso en auto del 27 de octubre de 2023, notificado en estado 183 del 30 de octubre del mismo año se dispuso:

*"(...) SEXTO: REQUERIR a la parte demandante para que, en el término de 30 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, notifique este auto a la parte demandada so pena de decretar el desistimiento tácito del proceso (art. 317 CGP)".*

Establece el artículo 317 del CGP:

*"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

*El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la*

*parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.*

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes".*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

*a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*

*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*

*c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*

*d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;*

*e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo; (...)"*.

Acogiéndose el Despacho al precedente de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil (sentencia del 9 de diciembre de 2020, STC11191-2020), donde se indica:

*"Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que*

*conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.*

*En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, « [s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).*

*Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».*

*Como en el numeral 1º lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término”.*

Por lo tanto, a la fecha no ha cumplido la parte activa con la carga impuesta, pese a que ya transcurrieron los 30 días concedidos para notificar a la pasiva del auto que admite la demanda; advirtiéndose que el único memorial presentado después del requerimiento fue una renuncia de poder presentada por la abogada LUZ MELBA MARÍA SALAS BENAVIDES, quien no tiene reconocida la misma en este asunto; y actúa como tal la abogada LEIDY PATRICIA RODRIGUEZ. Es decir, esa actuación no tiene la virtualidad, según lo atrás visto, de interrumpir el término otorgado.

Así las cosas, se dan los presupuestos establecidos en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, al consagrar la figura jurídica de la terminación por desistimiento tácito; la cual se decretará. No hay medidas cautelares.

Sin condena en costas, teniendo en cuenta que no aparece prueba de su causación a favor de la pasiva.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Doce Civil Municipal de Manizales, Caldas,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DISPONER LA TERMINACIÓN** por **DESISTIMIENTO TÁCITO** del presente proceso DECLARATIVO ESPECIAL MONITORIO promovido por la CENTRAL HIDROELECTRICA DE CALDAS S.A. E.S.P. BENEFICIO E INTERES COLECTIVO -CHEC S.A. E.S.P. BIC en contra de ISABEL CRISTINA ECHEVERRY AMAYA.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas ni perjuicios en abstracto.

**TERCERO:** No hay medidas cautelares.

**CUARTO: ADVERTIR** a la parte demandante que a la luz del artículo 317 del CGP, "el decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta"; y que decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido; debiendo esperar el lapso en mención para radicar nueva demanda ejecutiva.

Se ordena el desglose de los documentos presentados con la demanda, con la constancia de terminación del proceso por desistimiento tácito por primera vez; previa presentación del mismo ante la Secretaría por la parte demandante quien se encuentra custodiándolos por cuanto la demanda se presentó de manera virtual.

**QUINTO: ARCHÍVESE** el presente proceso previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 122 del C. G. del P.

**NOTIFÍQUESE**

Firma electrónica

**DIANA FERNANDA CANDAMIL ARREDONDO**  
**JUEZ**

DFCA



Firmado Por:  
Diana Fernanda Candamil Arredondo  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 012  
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b23a2f754e43f699e40b1c6dda1ffe80badd7c7df669432e7afd7527da346153**

Documento generado en 15/01/2024 02:12:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>